

**ACUERDO NUMERO 0014 DE 2020**  
**( 25 NOV 2020 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 44 de 1990, Ley 768 de 2002, ley 788 de 2002, ley 1551 de 2012, ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020, y demás disposiciones concordantes,

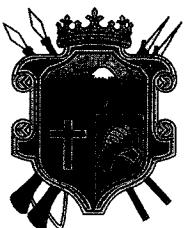
**ACUERDA:**

**BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN MATERIA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.** Facúltese al Alcalde para que a través del Comité de Conciliación de la Alcaldía de Ibagué para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones que sean administrados por el Municipio de Ibagué, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, así:

- a. Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- b. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- c. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

ACUERDO NUMERO 0014 DE 2020  
( 25 NOV 2020 )**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

d. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este acuerdo, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones que sean administrados por el Municipio de Ibagué, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

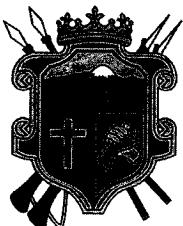
1. Haber presentado la demanda antes del 27 de diciembre de 2019.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración Municipal.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda hasta el día 30 de Noviembre de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de Diciembre de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación, ante el Juez Administrativo o ante la respectiva Corporación de lo Contencioso Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término previsto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, es decir hasta el 31 de Diciembre de 2020.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**PARÁGRAFO 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

ACUERDO NUMERO 0014 DE 2020  
( 25 NOV 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55,56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que al 27 de diciembre de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

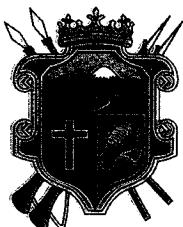
**PARÁGRAFO 3.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**PARÁGRAFO 5.** Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones que sean administrados por el Municipio de Ibagué que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de Noviembre de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.** Facúltese al Alcalde para que a través de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué para terminar por mutuo acuerdo los procedimientos administrativos en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

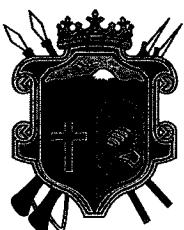
- Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones que sean administrados por el Municipio de Ibagué, a quienes se les haya notificado antes del 27 de diciembre de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, o resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, hasta el 30 de Noviembre de 2020, quien tendrá hasta el 31 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el sujeto pasivo, contribuyente o responsable, corrija su declaración privada,

ACUERDO NUMERO 0014 DE 2020  
( 25 NOV 2020 )**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

- b. Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c. En el caso de emplazamiento previo por no declarar, de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los sujetos pasivos, contribuyentes y responsables del impuesto, deberán adjuntar la prueba del pago de la(s) liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.
- d. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 27 de diciembre de 2019, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procedimientos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

ACUERDO NUMERO 0014 DE 2020  
( 25 NOV 2020 )**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 132, 133, 135, 166 y 168 del Acuerdo 031 de 2004, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

**PARÁGRAFO 1.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

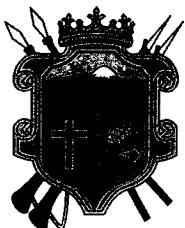
**PARÁGRAFO 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que al 27 de diciembre de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARÁGRAFO 3.** En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en el presente Acuerdo, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

**PARÁGRAFO 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**PARÁGRAFO 5.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de Noviembre de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en el presente Acuerdo. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**PARÁGRAFO 6.** Si a la fecha de publicación de este acuerdo, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de noviembre de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

ACUERDO NUMERO 0014 DE 2020  
( 25 NOV 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO 7.** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 8.** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

**PARÁGRAFO 9.** Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones que sean administrados por el Municipio de Ibagué que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de Noviembre de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 006 de 2017.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario Nacional por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

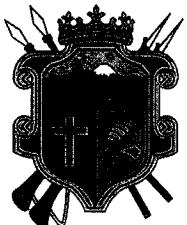
**ARTÍCULO TERCERO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.**

Facúltese al Alcalde para que a través de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de los procedimientos de cobro a solicitud de los sujetos pasivos, contribuyentes, garantes, o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones que sean administrados por el Municipio de Ibagué, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- El contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 27 de diciembre de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar ante el área de cobro coactivo de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, la aplicación de principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto, el contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO NUMERO 0014 DE 2020  
( 25 NOV 2020 )**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

b. En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de Noviembre de 2020. La Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de la oficina de cobro coactivo deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición es decir hasta el 31 de diciembre de 2020. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

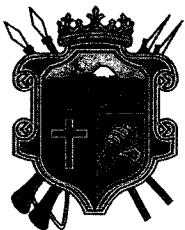
La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la publicación del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 27 de diciembre de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

**PARÁGRAFO 3.** El contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de noviembre de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 006 de 2017. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTÍCULO CUARTO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL.** El contribuyente, responsable, sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado que al 27 de diciembre de 2019, tenga facturas y/o CLDO debidamente notificadas

ACUERDO NUMERO 0014 DE 2020  
(25 NOV 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

y/o comunicadas, tendrá derecho, en aplicación del principio de favorabilidad y hasta el 30 de noviembre de 2020, a pagar el impuesto adeudado y un interés de mora reducido equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales.

Para tal efecto, el contribuyente descargará u obtendrá los recibos de pago por los medios dispuestos por la secretaría de Hacienda los cuales deberán incluir la reducción en la tasa del interés de mora.

**PARÁGRAFO.** En los casos de facturas por concepto del impuesto Predial Unificado, por no existir sanciones tributarias, los contribuyentes que tengan facturas y/o CDLO notificadas y comunicadas dentro de los términos y condiciones contemplados en el presente acuerdo, podrán tener derecho a la reducción en los intereses de mora sin acto administrativo que así lo indique.

**ARTÍCULO QUINTO: REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN LOS DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 120 de la ley 2010 de 2019, el contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 27 de diciembre de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, tendrá derecho, en aplicación del principio de favorabilidad y antes del 30 de noviembre de 2020 a pagar el impuesto adeudado y el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, siempre que las mismas no se encuentren en etapa de cobro coactivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Facúltese al Alcalde del Municipio de Ibagué, para que reglamente y establezca la competencia y requisitos necesarios para la debida ejecución de los artículos 1º al 5º del presente Acuerdo, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

**CESAR EUGENIO FRANCO AGUDELO**  
Presidente

**RICARDO FABIAN RODRIGUEZ L.**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal  
Ibagué

ACUERDO NUMERO 00 14 DE 2020  
( 25 NOV 2020 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS  
TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2010 DE  
2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nota: El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates celebrados en sesiones de días diferentes. Primer debate llevado a cabo el 21 de noviembre de 2020. (proyecto No.033/2020 comisión de presupuesto).

Ibagué, noviembre 25 de 2020

**RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO**  
Secretario

INICIATIVA: ING. ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA- ALCALDE DE IBAGUE.  
C.PONENTE(S): WILLIAM ROSAS JURADO – COORDINADOR, JUAN EVANGELISTA AVILA  
SANCHEZ Y WILLIAM SANTIAGO MOLINA.

El presente acuerdo fue sancionado el

dia 25 de Noviembre

en la sala de sesiones

publicado en la Gaceta Municipal

del mes de Noviembre

en la Alcaldía